



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adela Sofia Polo Martinez	Levis Amador Valera	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adela Sofia Polo Martinez	Levis Amador Valera	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Martha Luz Diaz Zapata, Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo, Aida Rosa Blanco Gonzalez	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dailer Gonzalez Sotelo	Maria Auxiliadora Badillo Viloria	18/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Verbal
08001418902020200048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dotaciones Medicas Y Salud S.A.S	Eps Comparta, A Factura Bq 2954	18/08/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dotaciones Medicas Y Salud S.A.S	Eps Comparta, A Factura Bq 2954	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

42ba6b24-48db-49c7-a653-b2c01b5d0b6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Dayro Segundo Pimientas Contreras, Jorge Melchor Ulloa Noriega, Soris Del Socorro Herrera	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Noremis Escorcía Araujo	Shuley Mora Carrasquilla	18/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Cesar Armando Romero Corrales	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210056500	Tutela	Fredy Guarín Rodríguez Y Otro	Transito Del Atlantico Y Movilidad De Barranquilla	18/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnación - Concede
08001418902020210056300	Tutela	Geovanny De Jesús Berdugo Pulgar	Fondo De Pensiones Y Cesantas Protección S.A.	18/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnación - Concede

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

42ba6b24-48db-49c7-a653-b2c01b5d0b6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060600	Tutela	Oscar Solaez De La Hoz	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	18/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210056900	Tutela	Yesica Paola Reyes Mendoza	Banco Bancolombia Sa	18/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210045600	Verbales De Minima Cuantia	Gloria Peña Horta	Herederos Determinados E Indeterminados De Jos Aramis Torrenegra Barreto	18/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

42ba6b24-48db-49c7-a653-b2c01b5d0b6e



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2020-00482-00

DEMANDANTE: DOTACIONES MÉDICAS Y SALUD S.A.S. NIT. 900.726.007-2.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S. NIT. 804.002.105-0.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó la constancia de notificación enviada a la parte demandada a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que en la misma no se encuentra el acuse de recibido, no cumpliéndose así con lo estipulado en el párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Aunado, se observa que la comunicación de notificación -Documento N. 22 del expediente digital-, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no hay constancia de que en dicho envió-notificación se aportara copia informal de la providencia que se notifica-mandamiento de pago. Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente, con las formalidades de ley.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 127, hoy 19/08/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22aa4cc20f3a3970e726e060c8d0d2f00fb367455d00cde9e39c50d225b4db1c
Documento generado en 18/08/2021 04:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00448-00

DEMANDANTE: DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO identificado con CC. 10.933.271.

DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA identificada con CC. 22.606.002 y
SERGIO JULIO BADILLO VILORIA identificado con CC. 72.097.896.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se mantuvo en secretaría, fue subsanada dentro del término de ley, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 390 ibídem.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda VERBAL - SIMULACIÓN, instaurada por DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO identificado con CC. 10.933.271, en nombre propio, contra MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA identificada con CC. 22.606.002 y SERGIO JULIO BADILLO VILORIA identificado con CC. 72.097.896.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días, como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$3.700.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127, hoy 19/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eeabb797266c55f1d604767ffb8a2a22569d6d4106caca912c5dec2c4f2e1
Documento generado en 18/08/2021 04:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00461-00

DEMANDANTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ - C.C 22.545.771

DEMANDADO: LEBIS AMADOR VALERA - C.C 32.789.932

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por HERNANDO JOSE ARIZA CASTRO, identificado(a) con C.C 72.313.612 y T.P 154.345 del C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de ADELA SOFIA POLO MARTINEZ, identificado(a) con C.C 22.545.771 y en contra de LEBIS AMADOR VALERA, identificado(a) con C.C 32.789.932; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio N°001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado(a).

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ADELA SOFIA POLO MARTINEZ, identificado(a) con C.C 22.545.771 y en contra de LEBIS AMADOR VALERA, identificado(a) con C.C 32.789.932, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N°001.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. HERNANDO JOSE ARIZA CASTRO, identificado(a) con C.C 72.313.612 y T.P 154.345 del C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127, hoy 19/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10156fe8c3b44e96202d474ba20edc57452fff3e9af67980c8df73eea8aac27

Documento generado en 18/08/2021 04:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00044 00
Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico Coopema Nit. 8901041954
Demandado: Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo CC 8747206
Aida Rosa Blanco González CC 32656285
Martha Luz Díaz Zapata CC 32723587

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el asunto, el juzgado dejará sin efectos la decisión proferida el 10/6/2021, por cuyo medio se negó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el aquí codemandado Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo en la demanda ejecutiva radicada 08001418902020190039900 que también cursa en este juzgado. Ello, para, en su lugar, acceder al embargo pedido.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. El artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Es por ello que jurisprudencialmente se ha expuesto que la prenda general de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación.
2. A su turno, el artículo 2492 *ídem.* señala que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos.



3. En la demanda que ahora nos ocupa, la cooperativa acreedora, mediante apoderada, pidió que este juzgado ordene el embargo de los de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que posea don Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo en el expediente radicado 08001418902020190039900. En dicha demanda la aquí demandante también se desempeña como tal frente al mismo demandado, además, se tramita en este juzgado 20.
4. En decisión del 10/6/2021 el juzgado no accedió al embargo pedido con base en que en determinación del 8/3/2021 este mismo juzgado terminó por transacción la demanda 08001418902020190039900. Por ello, se concluyó que dado que la demanda terminó con anterioridad a la solicitud de embargo de remanente, nada había que embargar y por tanto los eventuales depósitos judiciales que se encontraran debían serle devueltos al demandado Oliveros Berdugo.
5. Para el despacho, dicho fundamento no es de recibo, y, por tanto, desandarará sus pasos para declarar la ilegalidad de esa determinación.
6. Es por ello, y en atención a lo expuesto en los numerales 1. y 2. del presente auto, que el juzgado accederá a embargar el remanente en la demanda 08001418902020190039900 tal como fue pedido por la apoderada del aquí demandante en memorial allegado el 18/5/2021.
7. Se debe tener en cuenta, además, que los dineros existentes en la cuenta de este juzgado con ocasión del embargo aplicado sobre el salario de Oliveros Berdugo en la demanda 08001418902020190039900 aún se encuentran en la esfera de la actividad procesal de este despacho judicial, porque aun cuando el proceso se encuentre terminado y haya orden de desembargo de bienes, lo cierto es que estos aún hacen parte de la prenda común de los acreedores de dicho demandado.
8. Es así como el juzgado tiene la potestad jurisdiccional de regular y manejar los bienes cuando estos sean objeto de persecución por otros despachos judiciales (en este caso por este despacho judicial), y que sean susceptibles de embargarse.
9. Es pertinente enfatizar el hecho de que el concepto de remanente surge porque el proceso termina, pero cuando no se ha surtido sustancialmente el desembargo



de bienes, el juzgado cognoscente aún es competente para decidir eventuales solicitudes de embargo de remanentes, como el caso que nos ocupa.

10. Todo ello con el fin de salvaguardar el principio que campea en el derecho privado de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.
11. De tal suerte que en vista de que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Déjase sin efecto la decisión fechada 10/6/2021, proferida por este juzgado en el asunto, conforme con lo explicado.

SEGUNDO: En su lugar, decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el codemandado Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo, CC 8747206, en la demanda radicada 08001418902020190039900 que cursa también en este Juzgado. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 19/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 127

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101a1a5ee87fc8c098bd8cbf4559094ab55657af505199f338a6ac76c36ea35d
Documento generado en 18/08/2021 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00456-00

DEMANDANTE: GLORIA PEÑA HORTA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 05 de agosto de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordéñese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127, hoy 19/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546fd39c7ee93cac7aa75f6fd22201cf11eb19ea1d1393c5904553490f462b95
Documento generado en 18/08/2021 04:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00569 00
Accionante: Yessica Paola de los Reyes Mendoza
Accionado: Bancolombia SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 03/08/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 03/08/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 19/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 127

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9af8ef3641a0db60b51b6251e60d2c6b5f527f668265fe1e55c22064e03a676

Documento generado en 18/08/2021 11:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00606 00
Accionante: Óscar Enrique Solaez de la Hoz
Accionado: Serfinanzas y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 11/08/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El accionante impugnó en término la sentencia fechada 11/08/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 19/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 127

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d1651fe1397c1394ae6487546ddeb6e986c512616d87801b0c7f5d5791369

Documento generado en 18/08/2021 11:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00563 00
Accionante: Geovany Berdugo Pulgar
Accionado: Protección SA AFP y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 02/08/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La accionada vinculada, Seguros del Estado, mediante apoderado judicial, impugnó en término la sentencia fechada 02/08/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 19/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 127

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6c4e0a0c04a9b5df2380a728d0f88c7e91b0dcf477dc982d671ec053f28a770

Documento generado en 18/08/2021 11:32:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00565 00
Accionante: Arturo Estupiñán y otro
Accionado: Instituto de Tránsito del Atlántico

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 04/08/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 04/08/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 19/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 127

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6420cbaf0c1a73b9b6f896fd8fe9513bc5345ea7a2f5ff54494ec4262f0a8543

Documento generado en 18/08/2021 11:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00500-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES identificado con CC. 8.540.214 y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ identificado con CC. 8.697.699.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el cual fue aportado junto con la demanda¹, es de fecha 12-01-2021, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.
Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA desde el correo electrónico del Apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, representada legalmente para estos efectos por el señor CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS.

¹ El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece “...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127, hoy 19/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75be09615950648e4d1261ba54e652de3980f6a13b46282d114474da35f5e97a
Documento generado en 18/08/2021 04:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00493-00

DEMANDANTE: NOREMIS ESCORCIA ARAUJO identificada con CC. 1.041.893.150.

DEMANDADO: SULHEY MORA CARRASQUILLA identificada con CC. 32.881.358, y JUAN CARLOS DE VARONA CASTRO identificado con CC. 72.202.496.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibidem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por NOREMIS ESCORCIA ARAUJO identificada con CC. 1.041.893.150, en nombre propio, contra SULHEY MORA CARRASQUILLA identificada con CC. 32.881.358, y JUAN CARLOS DE VARONA CASTRO identificado con CC. 72.202.496.

2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$1.806.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127, hoy 19/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9828604b93aa893fd6492f4bf729edb6bb83d614995bc9cc33b4428e72ec
Documento generado en 18/08/2021 04:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00004-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO - C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS - C.C 19.516.297, SORIS DEL SOCORRO HERRERA VERGARA - C.C 57.115.853 y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA- C.C 19.516.583

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS, identificado con C.C 19.516.297, SORIS DEL SOCORRO HERRERA VERGARA, identificada con C.C 57.115.853 y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA, identificado con C.C 19.516.583; quienes quedaron notificados personalmente el 15/07/2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS, identificado con C.C 19.516.297, SORIS DEL SOCORRO HERRERA VERGARA, identificada con C.C 57.115.853 y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA, identificado con C.C 19.516.583, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS, identificado con C.C 19.516.297, SORIS DEL SOCORRO HERRERA VERGARA, identificada con C.C 57.115.853 y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA, identificado con C.C 19.516.583; quienes quedaron notificados personalmente el 15/07/2021 del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$312.321).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 127, hoy 19/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e5c3141142d935c52658513d55abdb466cca8006d503f1c7d70942c61a8608
Documento generado en 18/08/2021 04:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>